22.908/2025 “VAICKERS SA (TF 34044-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 1 de abril de 2026.- LR

Y VISTOS.

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 22/12/2025 resolvió: i) admitir parcialmente el recurso de la actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado con los alcances que surgen del Considerando VIII y confirmarlo en los términos de los Considerandos VII y IX; ii) disponer que las costas de la instancia de origen con motivo de la prescripción declarada se encuentren a cargo del Fisco Nacional (cfr. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683); iii) distribuir los accesorios esta instancia en un 80% a cargo de la actora y en un 20% en cabeza de la demandada (cfr. arts. 68, segunda parte, 71 y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683), y iv) hacer saber que no correspondía, en oportunidad del dictado de dicha sentencia, tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios, en los términos del Considerando XI.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 13/03/2026- fue contestado por su contraria.

3°) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común (tales las relacionadas con las causales de suspensión e interrupción de la prescripción de las facultades punitivas, respecto de la sanción aplicada por conducto de la Resolución Nº 51/2013), las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal,

debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 01/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40168349#495647259#20260331173547641